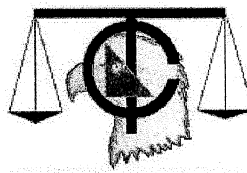
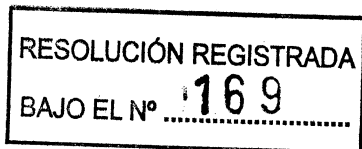




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

USHUAIA, 29 JUL 2013

VISTO: el expediente del registro de este Tribunal de Cuentas Letra TCP-VA N° 180 del año 2010, caratulado: "**S/ Denuncia Sr. Pedro Ricardo Díaz ref. Pago Bonificación FONAVI en IPV**", y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se iniciaron oportunamente con motivo de la denuncia presentada por el Sr. Pedro Ricardo DÍAS, en contra de pago de la bonificación FONAVI al personal de planta del IPV que incluía al personal de planta política (Presidente y Vicepresidente).

Que sobre el particular, se emitió con fecha 02 de diciembre de 2010 el Acuerdo Plenario N° 2127, por el que se resolvió que este Tribunal de Cuentas no resultaba competente para resolver la cuestión, toda vez que la misma encuadraba en un supuesto de negociación colectiva regida por la Ley Provincial N° 113, resultando en consecuencia competente para analizar la legalidad de lo acordado el Ministerio de Trabajo Provincial.

Que consecuentemente, se dio por agotada la intervención de este Tribunal de Cuentas en el marco de los presentes actuados, ordenándose se efectúen las notificaciones del caso al Presidente del IPV, al Fiscal de Estado y al denunciante, agregándose a fs. 43/45 las respectivas cédulas. Todas ellas diligenciadas por el agente Hugo Rodolfo CEUNINCK, por entonces adscripto a este Organismo.

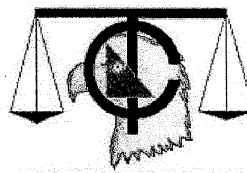
Que posteriormente, el Sr. DÍAS solicitó vista de las actuaciones y luego de ello hizo una presentación por la que informó que el domicilio consignado en la cédula dirigida a su persona era incorrecto y, en consecuencia, solicitó se labrara la correspondiente información sumaria en contra del entonces notificador del Tribunal de Cuentas.

Que así las cosas, se emitió el Dictamen Legal N° 14/13 Letra TCP-AL, por el que la letrada Dra. Laura RIVERO, efectuó el siguiente análisis: *"Relatados los antecedentes del caso, debo señalar, verificada la cédula de notificación de fs. 45 mediante la cual se notifica el Acuerdo Plenario N° 2127 al denunciante, que la misma adolece de un error en el número del domicilio consignado, atento que se indica como domicilio del citado el de Pastor Lawrence N° 981 de la ciudad de Ushuaia, y conforme presentación de fs. 02, el nombrado constituyó domicilio en Pastor Lawrence N° 891."*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° 169



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2013 – AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

Cabe indicar que el artículo 58 de la Ley Provincial 141 determina que: "Toda notificación que se hiciera en contravención de las normas precedentes carecerá de validez y el empleado notificador responderá por los perjuicios que cause al interesado o a la Administración."

En orden a dicha norma, la doctrina ha dicho: "Esta disposición se funda en la garantía de defensa, conforme lo expresado en el capítulo I de este trabajo. La sanción reglamentaria se impone, pues el legislador ha querido poner al particular al resguardo de los defectos en la notificación, y por ello, la ha rodeado de distintas formalidades. Acarrear, sin duda, la invalidez de la notificación, los errores en el nombre del notificado o su domicilio, ..." (La notificación en el procedimiento administrativo – David Andrés HALPERIN y Beltrán GAMBIER – Pags. 50 y 51).

En el caso, y no obstante el error material en la confección de la cédula, debo señalar, que luego de la concesión de vista de fs. 47 el nombrado accedió a la toma de conocimiento de las actuaciones a partir de fs. 21 a 46, por lo entiendo que el vicio se encuentra saneado, encontrándose en consecuencia el denunciante notificado de la resolución adoptada en Acuerdo Plenario N° 2127, a tenor de lo dispuesto por el artículo 55 inc. a) de la Ley Provincial 141 de Procedimiento Administrativo, por acceso al expediente.

Cabe indicar además, que no resulta del citado acto administrativo, plazo para interponer recurso o impugnación alguna ante esta sede, en virtud del cual, se pueda considerar que la falta de notificación oportuna le hubiere causado agravio.

A mayor abundamiento, corresponde tener presente que el Sr. Pedro Ricardo DIAS, no es parte interesada en el procedimiento en cuanto titular de un derecho subjetivo o interés legítimo, sino que reviste el carácter de simple denunciante.

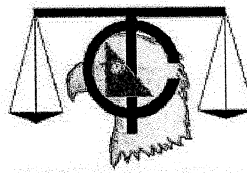
En relación a ello, Hutchinson expresa: "Son interesados en el procedimiento, en primer lugar, quienes lo promueven, en segundo lugar, quienes pueden resultar afectados por la decisión que vaya adoptarse -pudiendo intervenir aunque no se haya aun adoptado- y tercero, los titulares de derechos subjetivos o intereses legítimos afectados por la decisión". (Obra: Régimen de Procedimientos Administrativos) – pag 238).

En orden a los denunciantes, la Procuración del Tesoro de la Nación ha sostenido: ... "Los intereses involucrados en las cuestiones de Estado invocadas por el recurrente, con relación al recurso jerárquico interpuesto en subsidio, no



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N°169.....



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

configuran la categoría de derecho subjetivo ni de interés legítimo. La calidad que reviste el peticionante es de denunciante; sólo existe un interés que corresponde a toda la comunidad en el desenvolvimiento armónico de las relaciones internacionales.

Para promover recursos administrativos es necesario contar con una aptitud específica que permita ser parte en el procedimiento impugnativo. Se debe, en consecuencia, poseer una legitimación previa singularizada en la invocación de un derecho subjetivo o de un interés legítimo.

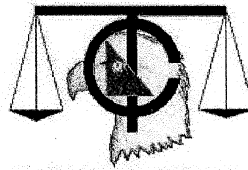
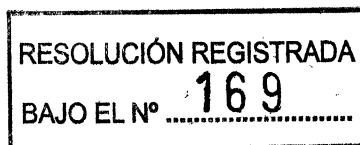
Las denuncias administrativas pueden ser interpuestas por los titulares de intereses simples, a diferencia de los recursos, respecto de los cuales se requiere una legitimación básica. Ello por cuanto se trata de una simple presentación de un sujeto de derecho llamando la atención de la autoridad administrativa acerca de un hecho o acto irregular, que no está a trámite, forma ni término alguno. Por consiguiente, la Administración no tiene obligación de tramitarla ni de resolverla, pero no cualquier funcionario puede proceder a su archivo o rechazo, sino que debe encauzarla hacia la autoridad competente para que sea ésta la que decida su consideración o no. A pesar de haberse abierto la vía recursiva contra una resolución irrecurrible, corresponde resolver el recurso jerárquico en trámite en virtud de que habiendo la Administración habilitado el procedimiento y estando firmes los actos que lo componen, no resulta admisible producir una retroacción que cambie su rumbo (conf. Dict. 232:184; 239:90). - Tomo : 242 Página : 112

Asimismo, en materia de sumarios administrativos, la Procuración del Tesoro de la Nación ha sostenido: ... "De acuerdo con el artículo 38 del Reglamento de Procedimientos Administrativos la parte interesada, su apoderado o letrado patrocinante, podrán tomar vista del expediente durante todo su trámite; en el caso del denunciante de un sumario disciplinario, éste no reviste tal calidad, por lo cual, no se encuentra alcanzado por dicha norma, pues éste no asume durante la sustanciación del sumario otro carácter que el de informante primero y eventual testigo después.

El Reglamento de Investigaciones Administrativas aprobado por Decreto N° 467/99, que regula el procedimiento del sumario administrativo disciplinaria importa un procedimiento especial o específico (v. Dictámenes 233:270; 246:593) y conforme al cual del denunciante agota su intervención al anotar la posible comisión de una falta disciplinaria, sin perjuicio de que se lo cite a declarar como testigo.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

Unánimemente, en materia administrativa, los ordenamientos legales no acuerdan al denunciante, el carácter de parte en las causas originadas en las denuncias que formulan y por ende no pueden tener acceso a las actuaciones a que aquéllas den origen (v. Dictámenes 109:018; 108:178; 137:001; 168:019).

En la relación disciplinaria intervienen dos sujetos: el pasivo autor de la infracción y, el activo que es el órgano que puede juzgar al funcionario incurso en falta y aplicarle la sanción correspondiente previa tramitación de un procedimiento determinado, que ha de desarrollarse con absoluto respeto de los principios inherentes al debido proceso legal para preservar los derechos del agente público (Fallos 310:738; 319:1034)

Ahora bien, la cédula diligenciada a fs. 45 en fecha 06 de diciembre de 2010, contiene un error material en el número del domicilio indicado, y analizada la misma, a la luz del error detectado, de la constancia expuesta por el Oficial Notificador en cuanto indicó: "No habiendo sido atendido por persona alguna se fija en la puerta cédula de notificación", y de lo expresado por el denunciante, en cuanto a que dicho domicilio no existiría, evidencia un accionar, que en principio, podría comprometer la responsabilidad del agente que diligenció la medida Sr. Hugo Rodolfo CEUNINCK, ello previa investigación del caso y descargos pertinentes.

Aclarado lo anterior, procede indicar, conforme resulta del Legajo obrante en Dirección de Administración, que el Sr. Hugo Rodolfo CEUNINCK - D.N.I. Nº 10.695.258, no es agente de este Tribunal de Cuentas, habiéndose desempeñado en esta sede como personal adscripto.

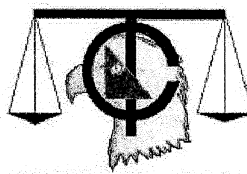
Cabe dejar constancia, que atento tramitación dispuesta en expediente Letra TCP PR Nº 130/11 caratulado "S/ SOLICITUD HUGO R. CEUNINCK SOBRE EQUIPARACION HABERES - DEC PROV. 756/11", el Sr. Hugo Rodolfo CEUNINCK, D.N.I. Nº 10.695.258, en su carácter de agente -categoría 10 P.A. y T., Legajo Nº 10695258/00- de la Administración Central, se desempeñó como personal adscripto en este Tribunal, conforme lo dispuesto mediante Decreto Provincial Nº 2751/10 y Resolución Plenaria Nº 353/2010, la cual dispuso por su artículo 1º que el agente sea afectado en este organismo a cumplir "tareas administrativas en el ámbito de la Prosecretaría Legal, previstas en el artículo 21 del Anexo I de la Resolución Plenaria Nº 152/09, colaborando asimismo con la Secretaría Privada del Cuerpo Plenario, desempeñando tareas de similar naturaleza".

3



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° ...16.9.....



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

El artículo 21 del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 152/09 -Reglamento Interno del Tribunal de Cuentas-, reglamenta el área de "Procuración, Notificaciones, Mandamientos y Asistentes Legales".

En tal carácter, se lo equiparó escalafonariamente, como un agente Categoría B6, a partir del mes de mayo de 2011, ello a través de Resolución Plenaria N° 167/11.

Conforme resulta de las constancias obrantes en su Legajo, su adscripción fue renovada por Decreto Provincial N° 2816/11, a partir del 10 de noviembre de 2011 (fs. 49) y luego de ello, conforme Decreto Provincial N° 383/12 de fecha 23/02/2012 (fs. 61), fue dada de baja a partir del día 29/02/2012, habida cuenta que su empleador a través del decreto citado ordenó: "Dar por finalizada la adscripción al Tribunal de Cuentas de la Provincia, del agente Hugo Rodolfo CEUNICK, legajo N° 10695258/00 - categoría 10 P.A. y T., a partir del día siguiente al de su notificación..., habiendo sido notificado de ello, el día 28/02/2012, de acuerdo a la constancia obrante al pie del citado acto, el cual fue remitido por Nota N° 41/12 - Letra SEC GRAL, en fecha 29/02/2012 (fs. 62).

Atento todo lo expuesto, y considerando la responsabilidad administrativa que se podría derivar, entiendo procedente, a efectos de tramitar la presentación del Sr. Pedro Ricardo DIAS obrante a fs. 48, dar intervención al Vocal Abogado, en su carácter de titular del área de la cual depende el control y diligenciamiento de las notificaciones, a efectos que, conforme lo dispuesto por el artículo 1° de la Resolución Plenaria N° 133/08, meritúe todas las circunstancias indicadas en relación a la notificación deficiente realizada en fecha 06/12/2010 (fs. 45), y disponga, en caso de corresponder, la información sumaria del caso.

Cabe indicar que, toda tramitación de una información sumaria o en su caso de un sumario, por imperio de lo dispuesto por el artículo 9 del Reglamento de Investigaciones - Dec 1797/80- debe ser "siempre instruido en la jurisdicción donde se produzca el hecho, cualquiera fuera la situación de revista del sumariado".

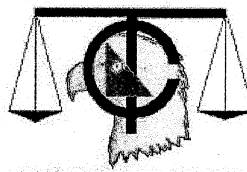
Téngase presente, previo a resolver, que el Sr. DIAS, no obstante la notificación deficiente, y luego del pedido de vista de fs. 47, tomó conocimiento de lo resuelto por este Tribunal en Acuerdo Plenario N° 2127, sin que del mismo resultaran plazos de impugnación que le estuvieren corriendo, ni en consecuencia, agravios o daños que pudiera invocar, ello atento su carácter de simple denunciante...".

Que, previo a elevarlo al Plenario de Miembros el Secretario Legal de este Organismo, Dr. Sebastián OSADO VIRUEL, entendió pertinente que se



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL Nº **169**



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

procediera a verificar por el actual Oficial Notificador del Organismo si efectivamente la dirección consignada en la cédula no existía.

Que en este orden de ideas, a fs. 57 se anuda el informe presentado por el actual Procurador y Notificador de este Tribunal de Cuentas, Sr. Gustavo SALA, quien indicó lo siguiente: *"...habiéndome constituido en la calle Pastor Lawrence de nuestra Ciudad a la altura requerida con numeración "981", pudiendo constatar la existencia de lo siguiente: transitando la acera con numeración impar, de Sur a Norte se puede identificar la existencia de una vivienda con número de domicilio 971; a continuación de la misma, una construcción con estructuras de cemento sin terminar, sin numeración municipal a la vista, y una vivienda construida en sus fondos, también sin numeración visible desde su frente.- A continuación se puede apreciar la vivienda colindante identificada con número 995..."*.

Que consecuentemente, el Secretario Legal emitió el Informe Legal Nº 183/2013 Letra TCP-SL, por el que señaló: *"...Sin perjuicio de que comparto en términos generales el criterio vertido por la Dra. María Laura RIVERO en el dictamen referido, estimo pertinente formular algunas precisiones adicionales.*

Si bien la notificación fallida a causa del error en la numeración del domicilio consignado en la cédula en cuestión, carece de virtualidad para generar agravios concretos o afectar derechos subjetivos del señor Pedro Ricardo DÍAS, en orden al tenor de la decisión que debía comunicársele y su calidad de simple denunciante, debe tenerse especialmente en cuenta que lo que -ahora- plantea concretamente, es una queja respecto de que el Oficial Notificador actuante, Hugo CEUNINCK, mal podría haber dejado fijado el instrumento en la puerta del domicilio de Pastor Juan Lawrence Nº 981, ya que dicho numeración sería inexistente.

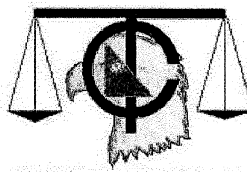
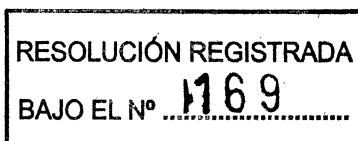
Ante la falta de elementos que brinden certeza al respecto, el 11 de junio de 2013 (fs. 56) ordené al señor Gustavo SALA, quien cumple funciones de Procuración y Oficial Notificador en esta Secretaría Legal, que llevara a cabo una inspección ocular en el lugar, a fin de certificar la existencia de la numeración 981 en la calle Pastor Juan LAWRENCE de Ushuaia.

Tal como surge del informe producido el 12 de junio de 2013 por dicho agente (fs. 57), sobre la mano de los números impares de esa calle, existen el 971 y el 995, pero que entre estos dos, hay una construcción sin terminar y detrás de ésta una vivienda sin número de puerta.

3



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

Si a la época en que se practicó la notificación, 6 de diciembre de 2010, la numeración no existía, cuestión que al día de la fecha resulta de imposible comprobación, la circunstancia de que haya una vivienda entre los números de puerta 971 y 995 de la misma calle, razonablemente, habría tenido virtualidad para inducir a error al Oficial Notificador y creer que era ese el único inmueble al que podía hallarse dirigida la cédula.

No obstante lo expuesto, si el señor Vocal Abogado estima que pudiera surgir una responsabilidad disciplinaria en cabeza del agente adscripto Hugo CEUNINK por la situación descripta, cabe tener presente dos aspectos diferentes.

En primer lugar, en función de lo previsto por el artículo 9 del Decreto nacional N° 1798/1980, las actuaciones sumariales deben ser instruidas en la jurisdicción en que se produjeron los hechos, con lo cual, independientemente de que el señor Hugo CEUNINCK no perteneciera originariamente a la planta de este Tribunal y su adscripción ha cesado efectivamente a la fecha, es éste el ámbito en el que debería tramitarse.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que si se considerara preliminarmente que la conducta pudiera resultar pasible de una sanción inferior a diez (10) días de suspensión, no sería necesaria la instrucción de sumario administrativo propiamente dicho, sino que esta podría ser impuesta directamente por el señor Vocal Abogado, en orden a las facultades de superintendencia del personal dependiente del Cuerpo de Abogados, de conformidad con lo previsto por la Resolución Plenaria N° 133/2008 y el artículo 34 de la Ley nacional N° 22.140.

En virtud de todo lo expuesto, giro las actuaciones propiciando que se dé por concluida la intervención solicitada a este Órgano de Control en esta nueva oportunidad, determinando la falta de elementos actuales y concretos para atribuir responsabilidad disciplinaria al señor Hugo CEUNINCK, en atención al tiempo transcurrido y la existencia de la duda razonable que obra a su favor, respecto de las circunstancias de hecho configuradas en época en que se practicó la diligencia".

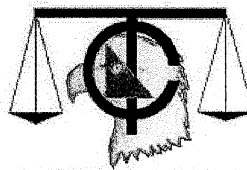
Que así las cosas, este Plenario de Miembros comparte el análisis jurídico realizado a través del Dictamen Legal N° 14/13 Letra TCP-AL efectuado por la Asesora Letrada, Dra. María Laura RIVERO y el Informe Legal N° 183/2013 del Secretario Legal, Dr. Sebastián OSADO VIRUEL.

Que por otra parte, resulta dable señalar que el agente, Sr. Hugo Rodolfo CEUNINCK - D.N.I. N° 10.695.258, categoría 10 P.A. y T., Legajo N° 10695258/00- de la Administración Central, no es agente de este Tribunal de



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° **169**



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

Cuentas, habiéndose desempeñado en esta sede como personal adscripto, conforme lo dispuesto mediante Decreto Provincial N° 2751/10 y Resolución Plenaria N° 353/2010, adscripción que fuera renovada por Decreto Provincial N° 2816/11, a partir del 10 de noviembre de 2011 y dada de baja, conforme Decreto Provincial N° 383/12 de fecha 23/02/2012, a partir del día 29/02/2012.

Que atento todo lo expuesto, y considerando la situación de revista del agente notificador, así como también, que de la notificación deficiente, no resultan agravios o daños al denunciante, se estima procedente dar por concluidas las actuaciones, remitiendo las mismas al archivo.

Que la valoración que efectúa esta autoridad administrativa, en ejercicio de su actividad discrecional, ha sido merituada, teniendo en cuenta el carácter formal del defecto detectado, la subsanación que se ha producido, la falta de antecedentes del agente interviniente -el que no pertenece a la planta del organismo y su adscripción ha concluido- y la inexistencia de perjuicio para el denunciante.

Que los suscriptos se encuentran facultados para el dictado de la presente, de conformidad a las facultades previstas en la Ley Provincial N° 50.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE

ARTICULO 1°.- Dar por concluidas las actuaciones tramitadas por Expediente Letra TCP VA N° 180/10 caratulado "S/DENUNCIA SR. PEDRO RICARDO DIAS REF. PAGO BONIFICACION FONAVI EN IPV", ello en razón de los motivos expuestos en los considerandos.

ARTICULO 2°.- Notificar al Sr. Pedro Ricardo DIAS en el domicilio constituido a fs. 02, a la Aserora letrada, Dr. Laura RIVERO y al Secretario Legal, Dr. Sebastián OSADO VIRUEL.

ARTICULO 3°.- Registrar, dar al Boletín Oficial. Cumplido, remitir las actuaciones al archivo, previa intervención de Asesoría Letrada

RESOLUCION PLENARIA N° 169 /2013.

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
Tribunal de Cuentas de la Provincia

C.P.N. Luis Alberto Caballero
Vocal de Auditoría
Tribunal de Cuentas de la Provincia

C.P.N. Hugo Sebastián PANI
Vocal Contador
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia